



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04827-2013-PHC/TC

PUNO

PAULINO EDUARDO PALLI CHIPANA

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de setiembre de 2015

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Paulino Eduardo Palli Chipana contra la resolución de fojas 66, de fecha 6 de agosto de 2013, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 1 de julio de 2013, don Paulino Eduardo Palli Chipana interpone demanda de hábeas corpus contra los magistrados integrantes de la Sala Mixta de Vacaciones de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Puno, señores Ayestas Ardiles, Navinta Huamaní y Bailón Chura, y contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Sivina Hurtado, San Martín Castro, Valdez Roca, Lecaros Cornejo y Calderón Castillo. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la libertad personal. Solicita que se declare nulo todo lo actuado en el proceso penal N.º 0034-2004 y que el nuevo juicio oral sea realizado por otro colegiado.
2. El recurrente refiere que la Sala Mixta de Vacaciones de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante sentencia de fecha 27 de febrero de 2006, lo condenó a veinte años de pena privativa de la libertad por los delitos de violación de la libertad personal, en sus modalidades de secuestro agravado y coacción, y por el delito de violencia contra un funcionario público y resistencia a la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones. Manifiesta que, interpuesto el recurso de nulidad, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en la precitada sentencia. El accionante sostiene que como líder político buscó la defensa de los derechos e intereses de los pobladores del distrito de Tifali (Puno) frente a los actos de corrupción cometidos por el exalcalde de ese distrito; que sin embargo, los magistrados demandados han incurrido en una incorrecta aplicación del delito de secuestro, pues no concurren los elementos objetivos y subjetivos de ese tipo penal, y que los hechos que se le imputan sólo tuvieron la finalidad de fiscalizar, cuidar y proteger el dinero y los bienes del Estado.
3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo formulado por una presunta afectación del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04827-2013-PHC/TC

PUNO

PAULINO EDUARDO PALLI CHIPANA

derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

4. La presente demanda de hábeas corpus pretende cuestionar el tipo penal de secuestro por el cual el recurrente fue condenado. Al respecto, este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; verificar los elementos constitutivos del delito; determinar la inocencia o responsabilidad penal del imputado; realizar diligencias o actos de investigación y/o proceder a la revaloración de las pruebas incorporadas en el proceso penal, pues ello es tarea exclusiva del juez ordinario. Por ello, el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para dilucidar asuntos que son propios de la jurisdicción ordinaria, como ocurre en el caso de autos, pretendiendo que este Colegiado determine si la conducta atribuida al recurrente constituye (o no) un delito de secuestro.
5. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega y sin la intervención del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico.  
29 MAR. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04827-2013-PHC/TC

PUNO

PAULINO EDUARDO PALLI CHIPANA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, discrepo de lo afirmado en el fundamento 4; específicamente, en cuanto consigna que la subsunción de los hechos en los tipos penales y la valoración probatoria son propios de la justicia ordinaria.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que por regla general nuestro Colegiado no suele ingresar a evaluar el tema de la subsunción de los hechos materia del proceso ni la merituación probatoria realizada por las autoridades judiciales en el ámbito penal, si lo puede hacer por excepción.
2. En efecto, puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, para el supuesto de subsunción de los hechos, en los casos en los que de ninguna forma se aprecia relación alguna entre los hechos investigados y lo previsto en los tipos penales invocados; cuando se pretende interpretar extensiva o analógicamente hechos distintos a los previstos en los tipos penales; o cuando se asuma la existencia de unos hechos supuestamente delictivos basándose en tipos penales inexistentes o carentes de previsión en el ordenamiento jurídico. Y, para el supuesto de merituación probatoria, en los casos de actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
3. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, en los Expedientes N°s 2071-2009-PHC/TC, 0613-2003-AA/TC, 0917-2007-PA/TC, entre otras) por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación garantista y tutelar.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.  
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

29 MAR. 2013

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL